

Gobierno Civil

DE

Pontevedra

Jurado Provincial de Montes

B/P/S. Vecinales en Mano Común

N.º

Rf.º 5-11-2

Asistentes:
Presidente: Vicepresidente Ilmo. Sr.
Don Manuel Landeiro Piñeiro.
Vocales:
Don José Luis de la Torre Nieto.
Don José Casal Pereira.
Don Alfonso Lairós Fernández.
Don Luis Solano Aguayo.
Don Ricardo García Borrejón.
Don Pedro Rial López.
Don Miguel A. Delmas y Pérez de Salcedo.
Don Víctor Soto Bello.
Don Fernando Pereira Casamaño.
Don José A. Amoedo Martínez.
Don Francisco Portela Portela.
Secretario: Don Tomás Fernández Doctor.

En la Ciudad de Pontevedra, siendo las diecisiete horas del día veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, con asistencia de los señores que al margen se expresan, se reunió el Jurado -

---oOo---

Provincial de Montes Vecinales en Mano Común, con objeto de estudiar la clasificación del monte que se indica, sito en el término municipal de SOTOMAYOR, y

RESULTANDO: Que por la Administración Forestal han sido realizados expedientes de investigación de 16 montes radicados en el Ayuntamiento de Sotomayor, entre los que figura el denominado Landeiro que se describe de la forma siguiente:

Nombre del monte: LANDEIRO.
Cabida: 25 Has.
Límites:
Norte: Río Oitavón.
Este: Fincas particulares.
Sur: Monte Chan de Coello y camino de Cortellas a Val.
Oeste: Fincas particulares.

RESULTANDO: Que por el Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Común en sesión celebrada el día 7 de mayo de 1979, se acordó iniciar los trámites para la clasificación de 16 montes radicados en el Ayuntamiento de Sotomayor.

RESULTANDO: Que por providencia del Instructor se ha solicitado del Sr. Registrador de la Propiedad de Redondela la anotación preventiva del monte a que se refiere la presente propuesta.

GOBIERNO CIVIL
DE
PONTEVEDRA

JURADO PROVINCIAL DE MONTES
VECINALES EN MANO COMÚN

N.º _____

Rf.º 5-11-2

RESULTANDO: Que la iniciación del expediente se comunicó al Ayuntamiento y a la Cámara Agraria Local de Sotomayor, así como a todos los vecinos interesados en la clasificación del monte, y que se publicó a estos efectos en el Boletín Oficial de la Provincia núm. 114 de fecha 19 de mayo de 1979, concediéndose un plazo de 60 días para formular alegaciones.

RESULTANDO: Que el Ayuntamiento de Sotomayor, se ha personado en el expediente haciendo constar que por acuerdo del pleno de la Corporación de fecha 8 de agosto, esta se pronuncia en el sentido de que los montes sitos en el Ayuntamiento se clasifiquen como de mano común.

RESULTANDO: Que la Cámara Agraria Local de Sotomayor no se personó en el expediente.

RESULTANDO: Que la Asociación de Vecinos "O Castelo" de Sotomayor se personó en el expediente aportando: a) datos sobre los montes de la parroquia en cuanto a nombres y linderos, b) Copias de los documentos que corran en el Archivo Histórico, como son el Libro Real de Leyes y la relación de montes exceptuados de la desamortización en la que se consignan los de las parroquias de Arcade y Sotomayor, con expresión de los nombres por los que son conocidas. Esta Asociación interesa que se clasifique como de la parroquia de Sotomayor el monte denominado Silveso, y que los montes se adjudiquen por parroquias para que posteriormente la Junta Vecinal haga el reparto por lugares.

RESULTANDO: Que el monte objeto de esta propuesta está inscrito en el Registro de la propiedad a favor del Ayuntamiento.

RESULTANDO: Que el monte está catalogado como de Utilidad Pública.

VISTOS: La Ley de Montes Vecinales en Mano Común de 27 de julio de 1968 y el Reglamento para su aplicación aprobado por Decreto 569/1970 de 26 de febrero; la Ley de Procedimiento Administrativo y disposiciones concordantes.

CONSIDERANDO: Que el artículo 1 de la Ley de 27 de julio de 1968 de Montes Vecinales en Mano Común incluye como tales a aquellos montes que con independencia de su origen vengán aprovechándose consuetudinariamente en régimen de comunidad.

CONSIDERANDO: Que en la relación de montes de la provincia de Pontevedra del año 1847, figuran los del Ayuntamiento de Sotomayor como de propiedad del Común de Vecinos.

CONSIDERANDO: Que el artículo 2 de la misma Ley de Montes Vecinales establece que no será obstáculo para su clasificación como vecinales en mano común el que esos montes estén incluidos en Catálogos, Inventarios o Registros con asignación de diferente titularidad.

GOBIERNO CIVIL
DE
PONTEVEDRA

JURADO PROVINCIAL DE MONTES
VECINALES EN MANO COMUN

N.º _____

RF.º 5-11-2

CONSIDERANDO: A mayor abundamiento, que tales inscripciones e inclusiones a favor de los Ayuntamientos fueron debidas en gran parte a la necesidad de que tales montes fuesen inscritos en los correspondientes registros y la única Entidad con personalidad jurídica era el propio Ayuntamiento, por lo que las inscripciones fueron efectuadas a su nombre, como única Entidad que ostentaba la representación de los vecinos.

CONSIDERANDO: Que en el propio catálogo de montes de la provincia, la titularidad se atribuyó a las parroquias correspondientes.

CONSIDERANDO: Que el supuesto presente incide plenamente en el ámbito de la Ley de Montes Vecinales cuya finalidad esencial, como determina su preámbulo, es la de legalizar la situación en la que se encuentran los montes de distintos núcleos vecinales no constituidos como Entidades Municipales cuyo aprovechamiento corresponde a determinadas personas ligadas o no por vínculos administrativos de vecindad, existentes en varias provincias, que vianan transcurriendo por vías de anomalía, carentes de una regulación precisa, regulación que ahora está constituida por la Ley de Montes Vecinales que al otorgar a tales núcleos la personalidad jurídica permite compatibilizar su aprovechamiento con las facultades reconocidas a la Administración, tanto en lo que concierne a la vinculación de tales montes con los Ayuntamientos como a las atribuciones que a la Administración Forestal del Estado le corresponden, encaminadas a garantizar su adecuada explotación.

CONSIDERANDO: En definitiva, que la clasificación del monte y en consecuencia el reconocimiento de la titularidad del mismo al grupo comunitario formado por los vecinos, con sujeción al régimen jurídico que establece el artículo 2 de la Ley citada y el artículo 38 de su Reglamento, redundaría en un aprovechamiento más racional del mismo y en una más adecuada regularización de su situación jurídica.

CONSIDERANDO: Que la petición de los vecinos de dividir los montes por la Junta Vecinal asignando el correspondiente a cada lugar crearía problemas al ser asignada la clasificación a la parroquia, mientras que podría perfeccionarse la clasificación con los oportunos deslindes a cargo de la Administración.

En su virtud, el Jurado Provincial de Montes Vecinales en Mano Común, por unanimidad, acuerda:

QUE DEBE CLASIFICAR Y CLASIFICA COMO MONTE VECINAL EN MANO COMUN EL MONTE DENOMINADO L A N D E I R O TAL Y COMO SE DESCRIBE EN EL RESULTANDO PRIMERO DE LA PRESENTE RESOLUCION, COMO DE PROPIEDAD DE LOS VECINOS DE SOBRAL Y VAL EN EL TERMINO MUNICIPAL DE SOTOMAYOR, POR REUNIR LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN EL ARTICULO PRIMERO DE LA LEY Y SEGUNDO DEL REGLAMENTO DE MONTES VECINALES EN MANO COMUN.



GUBIERNU CIVIL
DE
PONTEVEDRA
JURADO PROVINCIAL DE MONTES
VECINALES EN MANO COMUN

N.º _____	Rf.º 5-11-2
-----------	-------------

La presente Resolución podrá ser impugnada ante la Jurisdicción ordinaria si procede, o en vía contencioso-administrativa ante la Sala correspondiente de la Audiencia Territorial de La Coruña en el plazo de dos meses, previo el de reposición ante este Jurado en el plazo de un mes a contar desde la notificación de la presente RESOLUCION.

Y para que conste, surta efectos y en cumplimiento de los dispuesto en el párrafo segundo del artículo veinticuatro del Reglamento de Montes Vecinales en Mano Común, se firma la presente RESOLUCION por los miembros del Jurado que asistieron a la sesión.

